



SENTENCIA ANTICIPADA

Proceso : EJECUTIVO
Radicado : 68014003004-2016-00676-00

CONSTANCIA: Atendiendo las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID-19 adaptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo al 26 de abril de 2020.

LUZ DARY BAUTISTA AVELLANEDA
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

Dados como se encuentran los presupuestos contenidos en el Numeral 3 del art. 278 del CGP, dentro del trámite promovido por ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMIA Contra HOSPIFAR LTDA y MARIA ANGELICA BONILLA DEVIA, procede el despacho a dictar sentencia anticipada, observándose que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado y que además se hallan reunidos los presupuestos procesales y las partes están legitimadas en la causa.

LA DEMANDA:

Ejerciendo el derecho por intermedio de apoderado, ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMIA, formuló demanda ejecutiva en contra de HOSPIFAR LTDA y MARIA ANGELICA BONILLA DEVIA para obtener el pago de un crédito a su favor, contenido en los pagarés que se denuncian de plazo vencido y no descargado por los deudores, por los siguientes valores:

- (i) La suma de CINCUENTA MILLONES DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$50'019.362.00) representados en los pagarés.
- (ii) Intereses moratorios que se generen sobre la suma consignada en los pagarés, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

La causa para pedir se abrevia como sigue:

Relata la parte actora que MARIA ANGÉLICA BONILLA DEVIA como persona natural en calidad de codeudora y como representante legal de HOSPIFAR LTDA en calidad de deudora, suscribió pagarés en blanco, autorizando su diligenciamiento, entre otras, por el no pago de las facturas a este a la fecha de su vencimiento, luego, acaeciendo dicha circunstancia se diligenciaron los pagarés por un valor total de \$50.019.362,00.

TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de título valor con suficiente mérito ejecutivo, el Despacho por auto del 13 de enero de 2017, libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas y se ordenó la notificación a la parte demandada,



cumpléndose ésta a través de curador *ad litem*, el día 22 de Octubre de 2019 –fl. 79 previo el trámite contemplado en el artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 *ibidem*.

Dentro del término legal, la curadora *ad litem* del extremo pasivo contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, invocando la excepción de mérito que denominó “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA”, con fundamento en que atendiendo lo previsto en el artículo 94 del C.G.P., en concordancia con el hecho segundo de la demanda en el que se indicó, se hacía uso de la cláusula aceleratoria a partir del 20 de octubre de 2016, y librado el mandamiento de pago el 13 de enero de 2017 del cual fueron notificados los demandados el pasado 22 de octubre de 2019, se tiene vencido el plazo de un año otorgado en la norma en cita, configurándose a favor de los demandados, la prescripción de la acción cambiaria, debiéndose en consecuencia, dar por terminado el proceso adelantado en su contra.

Mediante auto del 14 de noviembre de 2019, se corrió traslado de la excepción de mérito formulada a la parte demandante, dentro del cual dicho extremo procesal señaló que conforme al artículo 94 del C.G.P., el término de prescripción también se interrumpe con el requerimiento escrito realizado al deudor, lo cual ocurrió, dado que el 18 de noviembre de 2016 se solicitó el pago a HOSPIFAR LTDA y a la señora MARÍA ANGÉLICA BONILLA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia, por consiguiente bajo los anteriores argumentos, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

ASUNTO SUBJUDICE

Como título base de la ejecución, se allegaron Pagarés, suscritos en muestra de aceptación uno por HOSPIFAR LTDA en calidad de deudor y otro por MARIA ANGELICA BONILLA DEVIA en calidad de codeudora a la orden de ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMIA, con un importe de \$50.019.362.00 y con fecha de vencimiento el día 20 de octubre de 2016.

Instrumentos que reúne a cabalidad los requisitos generales y especiales para el título valor prescritos por los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual puede afirmarse que se tratan de títulos valores de los cuales se deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir auto de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se propone un hecho exceptivo que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por el



representante del extremo demandado, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de ésta, que tienda a enervar las pretensiones.

En el presente caso, ha sido planteada en solitario la defensa denominada "*PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION DEMANDADA*", cuya procedencia es permitida para enervar la acción cambiaria de acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio.¹

De entrada, hemos de señalar que el fenómeno de la prescripción se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos, sin que el legítimo poseedor o tenedor del título haya ejercitado la acción correspondiente. Se trata entonces, de una merecida sanción para el último tendedor o su endosante o avalistas, según el caso, que dejaron vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales sin ejercitar la acción. La negligencia que se sanciona con la prescripción, es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado por la ley.

En tratándose de la prescripción de los títulos valores, la preceptiva 789 del Código de Comercio, reza que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. No obstante, al tenor del artículo 2539 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse, ora natural, ora civilmente. "*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*". Y "*se interrumpe civilmente por la demanda judicial*", bajo los postulados del artículo 94 del C.G.P., que consagra el término de un año para la notificación del demandado del auto del mandamiento ejecutivo para revestir de efectos interruptores al libelo, siempre claro está, que para la data de su interposición no se hubiese consumado el trienio de la prescripción, pues en este escenario no tendría lugar interrupción de un término ya fenecido.

Así las cosas, tenemos que presentada una demanda en tiempo, la interrupción de la prescripción puede tener lugar a través de una de dos hipótesis. Bien, con la demanda, cuando el ejecutado se notifica del mandamiento de pago dentro del año siguiente al día en que tal providencia fue notificada al demandante, a pesar de haber transcurrido el término sustancial de tres años u ora, con el propio acto de notificación, cuando vencido el término procesal de un año, el deudor se notifica de la orden de apremio aun en vigor de los tres años.

Analicemos entonces los presupuestos fácticos del asunto en referencia, a fin de determinar, si tiene cabida o no, en el presente asunto la excepción invocada. Pues bien, en el caso bajo estudio tenemos que la literalidad del instrumento negocial arimado al cobro, indica que debía ser descargado el día 20 de octubre de 2016; lo cual quiere significar, al tenor de lo dispuesto en el artículo descrito; que el plazo con que contaba el tenedor para incoar la acción de cobro vencía el 20 de octubre de 2019.

En este contexto, no hay vestigio de duda que la demanda promovida el día 09 de diciembre de 2016 se interpuso dentro del término sustancial, bastando por establecer si la misma tiene el alcance de interrumpir civilmente la prescripción, a voces de lo preceptuado en el artículo 94 instrumental mencionado que consagra que "*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir*

¹ ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...)10) *Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*"



del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."

Huelga advertir para mayor claridad, que el término de un año que consagra el artículo 94 del C.G del P., no es un término de prescripción adicional, sino un lapso de gracia procesal con el exclusivo fin de interrumpir el término extintivo con la demanda. Tanto así que, si en vigencia de los tres años se completa el término de gracia procesal de un año, no significa que el derecho haya prescrito, sólo quiere decir que la demanda carecerá de efectos interruptores, pues en todo caso el actor cuenta hasta el vencimiento del trienio para notificar. Así las cosas, la utilidad de esta gabela, se divisa en los eventos en que la demanda se interpone en tiempo pero al límite de completarse el trienio, dando un margen de un año al actor para que pueda notificar a su deudor del mandamiento de pago y así interrumpir la prescripción con el libelo, así la notificación de la parte demandada tenga lugar después de acaecidos los tres años, ya que resáltese, en este caso el acto que interrumpe la prescripción es la demanda interpuesta dentro del perentorio término de tres años, siempre que la notificación del mandamiento de pago al demandado se surta dentro del término de un año en que se notificó de tal providencia al actor.

Pues bien, según se otea del diligenciamiento, la orden de pago se notificó a la parte actora por estados el 16 enero de 2017 –fl 19-, luego, a partir de esa calenda, el actor contaba con un año para notificar a los demandados. Sin embargo, pronto se advierte que estos no se notificaron del mandamiento dentro de ese perentorio término que se extendía hasta el 16 de enero de 2018, puesto que tal acto tan sólo acaeció el día 22 de Octubre de 2019 -fl. 79- con la notificación a la curadora *ad litem*.

En este orden de ideas, se tiene en principio, que la demanda NO contó con efectos interruptores de la prescripción, habida cuenta que la notificación del mandamiento de pago a la curadora designada se realizó cuando había vencido el término de gracia procesal de un año; no obstante lo anterior, y conforme a la prueba allegada por el extremo actor al descorrer la excepción que ocupa la atención del Despacho, no hay asomo de duda que con el requerimiento efectuado al extremo demandado el 15 de noviembre de 2016 y el cual fue efectivamente entregado a este, como da cuenta la documental vista a -F. 92 a 95-, se interrumpió el término prescriptivo, tal y como lo prevé el inciso 5º del citado artículo 94 así: "(...) *El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.*"

Por manera que, a la fecha de notificación de los demandados a través de curadora *ad litem*, no había fenecido el trienio sustancial, al extenderse este al 15 de noviembre de 2019, itérese, con la notificación del requerimiento efectuado por el acreedor a los deudores, con lo que se derrumban los argumentos en que se cimentó la excepción denominada sub examine de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", siendo del caso declararla no probada y en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución. Igualmente se condenará en costas a la parte demandada a favor de la demandante.

De otra parte, y cumplido como se encuentra lo dispuesto en el auto de fecha 13 de septiembre de 2019 –f. 75-, se reconocerá a COMPANY MEDIQBOY OC S.A.S. como cesionaria de los derechos litigiosos de la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA, en los términos del artículo 1969 del Código Civil, y en concordancia con el inciso 3º del 68 del C.G.P.

Finalmente, revisada la renuncia allegada por la apoderada del extremo actor, vista a –fl. 97- 102- se observa que ésta reúne los requisitos legales, por lo que de conformidad con lo previsto en el



artículo 76 del C.G.P., se aceptará la misma; igualmente y atendiendo a que el poder otorgado por dicho extremo procesal a la abogada YUDY ASTRID ROJAS MESA y que obra a -fl. 107-111- se ajusta a derecho, se reconocerá personería jurídica en los términos del artículo 74 *Ibidem*..

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBABA la excepción de fondo denominada "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, si a ello hubiere lugar y de los que en el futuro se llegaren a embargar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de la demanda principal y proceso acumulado, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$3.200.000. Por Secretaría y una vez ejecutoriado este proveído efectúese la liquidación de las costas.

SEXTO: DISPONER que una vez se verifique el cumplimiento de los presupuestos previstos en el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y PCSJA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a efectuar la remisión material del actual expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bucaramanga a efectos que asuman el conocimiento del mismo.

SÉPTIMO: RECONOCER a COMPANY MEDIQBOY OC S.A.S., como cesionaria de los derechos litigiosos de la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA, la cual se notificará a la parte demandada por anotación en estados.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la cesionaria a la abogada EDITH YANIRE BAUTISTA RODRÍGUEZ de conformidad con lo normado en el artículo 76 del C.G.P.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada YUDY ASTRID ROJAS MESA, como apoderada de la cesionaria en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a -f. 107-.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


JANETH QUINONEZ QUINTERO
JUEZ



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia fechada del 12 de mayo de 2020 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 0042, HOY 13 de mayo de 2020 siendo a las 8:00 a.m., desfijándose siendo las 4:00 p.m. del mismo día ya enunciado.

Secretario,

JUAN FELIPE SALCEDO ROA